

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA**

*Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).*

Auto de sustanciación nro.	<b>035</b>
Radicado del juzgado	<b>05-000-31-20-002-2023-00075-00</b>
Radicado Fiscalía	-09202 E. D.
Proceso o Trámite	<b>Procedencia de Extinción de Dominio</b>
Régimen Aplicable	Ley 793 de 2.002 con la modificación de la Ley 1453 de 2.011 artículo 82
Número de bienes afectados	1
Naturaleza de los bienes	Inmueble –
Identificación del bien	MI <b>010-0012122</b> <sup>2</sup>
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa: (Destinación)	Artículo 2 de la Ley 793 de 2.002. <b>Numeral 3º</b> <i>“Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan al objeto del delito”.</i>
Requirente	Fiscalía 3 especializado <sup>3</sup>
Afectados <sup>4</sup>	Luz Elena Bernal Rojas c.c. 21.733.652 Álvaro de Jesús Bernal c.c. 71.637.645 Nelson Augusto Bernal <sup>5</sup>
Apoderado representante de afectados	NR <sup>6</sup>
Curador Ad Litem	Dr., René Alfonso Maya Escobar <sup>7</sup>
Intervinientes	Ministerio Público Ministerio de Justicia y del Derecho
Asunto	<b>Declara inadmisibile y devuelve para su corrección por contener foliatura ininteligible.</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de **procedencia de Extinción de Dominio**, instada por el ente delegado Fiscal 3 Especializado de la ciudad de Bogotá, con fecha 04/10/2022 y que correspondiera por reparto a este despacho judicial según acta individual de fecha 24 de octubre de 2022, grupo 01, secuencia 143 y donde en el mismo refiere como afectados a Luz Elena Bernal Rojas c.c. 21.733.652, Álvaro de Jesús Bernal c.c. 71.637.645 y Nelson Augusto Bernal; **se declara inadmisibile la misma, toda vez que evidencia el Despacho que siendo competente para conocer de la misma por el factor territorial, de conformidad con el artículo 35 del Código de Extinción de Dominio, se advierte, que del archivo “CUADERNO ORIGINAL No 1” los folios 3, 4, 5, 6, 8,**

<sup>1</sup> De fecha 04/10/2022

<sup>2</sup> Inmueble urbano localizado en la carrera 50 nro. 45-57/59 del Municipio de Fredonia-Antioquia.

<sup>3</sup> Leonor Avellaneda Bernal Diagonal 22 B nro. 52-01 Bloque H piso 3 Despacho tercero E. D. Correo electrónico: [leonor.avellaneda@fiscalia.gov.co](mailto:leonor.avellaneda@fiscalia.gov.co)

<sup>4</sup> Referenciados por la Fiscalía en su escrito.

<sup>5</sup> Hijo y hermano de los afectados Cra. 50. Nro. 45-59 Fredonia Antioquia – celular 3206791321

<sup>6</sup> No reporta

<sup>7</sup> C.c. 14.938.462 de Cali T. P. 52386 del C. S de la J. móvil. 3103208975 calle 15 nro. 9-30 oficina 207 Bogotá

Auto de sustanciación Nro. 035  
Proceso de Extinción de dominio  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00075-00  
Asunto. Devuelve procedencia de extinción de dominio por contener documentación ilegible.  
Afectados: Luz Elena Bernal Rojas c.c. 21.733.652 - Álvaro de Jesús Bernal c.c. 71.637.645 y Nelson Augusto Bernal

14, 15, 20, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 66, 67, 68, 82, 84, 85, 132, 137, 139, 154, 161, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 193, 94, 195, y 196 **no son legibles**, por lo que el ente fiscal asignado en esta causa debe procurar por los medios y canales que estime pertinente en gala de su titularidad de instrucción en fase inicial corregir éstos y enviarlos debidamente legibles, tratando además que otros aquí no enunciados también los sean, pues en general esta carpeta tiene la gran mayoría de sus legajos borrosos, difusos, imprecisos, y por norma la legibilidad de los documentos informativos deben estar admisibles en la escala INFLESZ, para que se alcance el objetivo de hacer más fácil la valoración de la prueba o documento, y así poderlo leer y comprender su texto. **Por ello esta sede judicial únicamente recibirá expedientes que cumplan con los parámetros, estándares y lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y su actualización de 18 de febrero de 2021 (Protocolo II), y así en caso de que el expediente allegado no cumpla con los requisitos establecidos como el presente, será devuelto para las adecuaciones pertinentes por parte del remitente.**

Por lo anterior, debido a las dificultades que se vienen presentando para el estudio de los procesos, nos permitimos informar que se están devolviendo los asuntos que no cumplan con dicho protocolo.

Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 actualizada el 18 de febrero de 2021, y atendiendo la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Estos padecimientos o situaciones procesales y legales anunciadas en esta providencia, darán al traste con la actuación más adelante, toda vez que comprometen por ilegibilidad documental, y arreglo del proceso, derechos, principios y garantías fundamentales como la economía procesal, debido proceso, y derecho de defensa, por lo que el proceso así presentado insatisface los presupuestos del proceso extintivo, por ello y que con el fin de que sean resueltas y satisfechas por el delegado de la Fiscalía

Auto de sustanciación Nro. 035  
Proceso de Extinción de dominio  
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00075-00  
Asunto. Devuelve procedencia de extinción de dominio por contener documentación ilegible.  
Afectados: Luz Elena Bernal Rojas c.c. 21.733.652 - Álvaro de Jesús Bernal c.c. 71.637.645 y Nelson Augusto Bernal

en esta causa, se dispone la devolución inmediata de las carpetas digitales o electrónicas presentadas, por la secretaría del despacho.

**Contra la presente decisión no procede recurso alguno**, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, que para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jose Victor Aldana Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 De Extinción De Dominio**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb67ce824877cfaa70e2aea6c4a013568edf19aa9d7930b2745ba2245e26d7a**

Documento generado en 02/02/2024 03:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**